



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 7600131100102022-0392-00. Impugnación de paternidad.

---

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 30 de 2022

Lizeth Paz Cisneros

Auxiliar judicial

### JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2070

#### Radicación No. 2022- 392

Santiago de Cali, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Se ha presentado demanda de Impugnación Extramatrimonial, formulada a través de apoderado judicial por el señor Wilfer Alexis Yara, en contra de la señora Jessica Esmeralda Portilla Peñaranda, madre de la menor A.Y.P.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder presentado no cumple con establecido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por cuanto si bien se enuncia “*PODER ESPECIAL*”, este no fue conferido mediante mensaje de datos<sup>1</sup> con la antefirma del poderdante tal cual como lo señala la norma en cita: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”.(subraya del despacho ).



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 7600131100102022-0392-00. Impugnación de paternidad.

---

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

2. Deberá indicar al despacho la fecha precisa en la cual tuvo conocimiento que la menor A.Y.P. no era su hija, por cuanto en los hechos de la demanda señala que fue el – 31 de julio de 2022- y en otros apartes señala - *finis de mes de mayo 2022* –
3. Se echó de menos la causal de impugnación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso –*art. 248 del C.C. modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006-1, -Núm. 11. Art. 82 ibídem-*.
4. No se indicó el domicilio de la menor –A.Y.P.-, determinante de la competencia conforme lo dispone el numeral 2º del art. 28 del C.G.P., el cual no se suple con el de su progenitora.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 del C.G.P., y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Inadmitir** la demanda y se concede un término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 7600131100102022-0392-00. Impugnación de paternidad.

---

**SEGUNDO. Negar** el reconocimiento de personería al abogado CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR, de conformidad con lo antes expuesto.

**TERCERO. Advertir** a los apoderados y las partes que toda documentación allegada debe ser cargada a los mensajes de datos y en formato PDF para su unificación con el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**  
LA JUEZ  
03

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56862742ebb44e4c65337e8b8ed6b8c02f5b78495ff973e5223a6c538542b5da**

Documento generado en 29/09/2022 06:07:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**